

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 040 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 20 MAY 2022

VISTOS: SENTENCIA DE VISTA de fecha 10 de setiembre de 2021, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, OFICIO N° 666-2022/GRP-440000-440010 de fecha 09 de mayo del 2022, INFORME N° 011-2022/GRP-440400-CPALL de fecha 17 de mayo de 2022 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SENTENCIA DE VISTA de fecha 10 de setiembre de 2021, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura resolvió CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 04 de fecha 30 de diciembre de 2019, que declara FUNDADA LA DEMANDA, y como consecuencia Nula la Resolución Gerencial Regional N° 153-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 25 de junio de 2019, que declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes GREYBE SAC contra la Resolución Directoral Regional N° 0226-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril del 2019.

Que, mediante Resolución N° 08 de fecha 04 de abril del 2022, el 5° Juzgado Civil resuelve CUMPLASE LO EJECUTORIADO por el superior en grado. Conforme a ello, mediante OFICIO N° 2124-2022/GRP-110000 de fecha 25 de abril del 2022, la Procuradora Pública Regional solicita a la DRTyC-Piura DÉ CUMPLIMIENTO bajo responsabilidad, entidad que remite los oficios a la Gerencia Regional de Infraestructura en calidad de superior jerárquico para las acciones que correspondan.

Que, como se desprende de las resoluciones judiciales materia de cumplimiento, la **Empresa de Transportes GREYBE SAC** interpuso acción contencioso administrativa contra la DRTyC-Piura, según Expediente 01306-2019, obteniendo sentencia favorable en primera instancia contenida en Resolución CUATRO de fecha 30 de diciembre de 2019, que señalaba: Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **Empresa de Transportes GREYBE SAC** contra la DRTyC-Piura; en consecuencia, **NULA** la Resolución Gerencial Regional N° 153-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 25 de junio del 2019, que resuelve "Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes GREYBE SAC (...) contra la Resolución Directoral Regional N° 0226-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril del 2019, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución".

Que, mediante SENTENCIA DE VISTA de fecha 10 de setiembre de 2021, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Piura resolvió CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 04 de fecha 30 de diciembre de 2019, que declara FUNDADA LA DEMANDA, y como consecuencia Nula la Resolución Gerencial Regional N° 153-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 25 de junio de 2019, que declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes GREYBE SAC contra la Resolución Directoral Regional N° 0226-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril del 2019.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 040 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 20 MAY 2022

Que, el TULO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, establece en su Art.4°, respecto del **Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.**

"Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

Que, es de referir que la Sentencia de Vista al CONFIRMAR la resolución de primera instancia, ya ha DECLARADO NULA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 153-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 25 de junio del 2019, lo que trae como consecuencia que no haya a la fecha un pronunciamiento de la Gerencia Regional de Infraestructura, que resuelva el recurso de apelación; sin embargo es de referir que dentro de los fundamentos de la decisión señala entre los más relevantes:

"19. Según el Acta de Control esta se efectuó el día 09 de junio de 2018, y fue notificada el día 20 de junio de 2018 y se emite la Resolución Directoral Regional N° 0226-2019/GOB.REG.PIURA/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 09 de abril del 2019, habiendo transcurrido 09 meses y 19 días, excediéndose con ello el plazo legalmente establecido en el artículo 259 inciso 1° del TULO DE LA ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, habiendo operado la caducidad de forma automática según lo dispone el inciso 2° del citado artículo.

20. En la Resolución Directoral Regional N° 0226-2019/GOB.REG.PIURA/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR se resuelve sancionar a la empresa demandante sin emitirse pronunciamiento respecto al pedido de archivamiento por el transcurso del plazo legal para imponer sanción pese a haberse citado el referido escrito en los vistos de la citada resolución.

21. (...) Sin embargo, mediante Resolución Gerencial Regional N° 153-2019/GOBIENRO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 25 de junio del 2019, se desestima su recurso de apelación sustentándose en que al habersele notificado la resolución que le impone la sanción de multa el día 12 de abril de 2019, "por tanto la fecha de imputación de los descargos que viene ser la RDR se encuentra notificada dentro del plazo de ley y es totalmente falso lo que el administrado manifiesta", dicha fundamentación no resiste cualquier análisis jurídico, en tanto el plazo se computa desde la papeleta de infracción o la notificación de esta y no con la Resolución Directoral Regional que impone sanción, en tanto con dicha resolución no se imputan cargos como erróneamente se indica en la citada resolución administrativa, sino que en ella ya se encuentra decidida la sanción, siendo un absurdo el igualar la imputación de cargos con la decisión de sanción.

24. Estando a lo expuesto y atendiendo a haberse producido la caducidad en el procedimiento administrativo de sanción instaurado contra la parte demandada, las resoluciones



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 040-2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 20 MAY 2022

administrativas sub Litis están incurso en causal de nulidad en aplicación del artículo 10 inciso 1° y 2° del TULO DE LA LEY 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS correspondiendo confirmar la sentencia impugnada declarando fundada la demanda”.

De lo expuesto, se verifica que la Sala ha señalado que cuando se emitió la Resolución Directoral Regional N° 0226-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril del 2019, el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Empresa de Transportes GREYBE SAC, ya se encontraba caduco por imperio del Art. 259° del TULO DE LA LEY 27444, por lo que siendo que la resolución gerencial ratifica la imposición de la sanción en dicho procedimiento, se debe entender que la nulidad de un acto genera la de los sucesivos cuando están vinculados, máxime si el órgano judicial ha dicho claramente que ambas resoluciones administrativas están incurso en causal de nulidad del inciso 1 y 2 del artículo 10] del TULO DE LA LEY 27444.

Que, estando ya declarada la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 153-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 25 de junio del 2019 con Resolución N° 07 expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, y en ejecución de dicha sentencia, corresponde a esta Gerencia Regional de Infraestructura emitir nuevo pronunciamiento al recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes GREYBE SAC, conforme a lo expuesto por el órgano judicial, DECLARANDO FUNDADO EL MISMO, en consecuencia, NULA LA Resolución Directoral Regional N° 0226-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril del 2019, dado que el procedimiento administrativo sancionador bajo el cual impone la DRTyC-Piura sanción de multa de 0.5 UIT se encontraba ya caduco en la fecha de expedición de la citada resolución directoral, es decir, que para el día 09 de abril del 2019, ya habían transcurrido 09 meses 19 días, siendo por ello de aplicación lo regulado en el Art. 259° del TULO DE LA LEY 27444, NUMERAL 2 “Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo”.

Que, en tal sentido, estando a la nulidad de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 153-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 25 de junio del 2019 por mandato judicial, corresponde DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Empresa de Transportes GREYBE SAC, contra la Resolución Directoral Regional N° 0226-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril del 2019, en consecuencia NULA LA RESOLUCIÓN APELADA, por estar afecta de causal de nulidad de pleno derecho contenida en el numeral 1 del Artículo 10 del TULO DE LA LEY 27444, referida a 1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*, por contener la imposición de una sanción que contraviene lo establecido en el TULO DE LA LEY 27444-LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Que, por otro lado, indicar que el referido Art. 259° del TULO DE LA LEY 27444, señala en su numeral 4. la indicación de que se evalúe la posibilidad de un nuevo procedimiento sancionador, en el supuesto de que la infracción no hubiera prescrito, motivo por el cual, siendo la DRTyC-Piura la competente para ello, se debe **DISPONER** al Director Regional de la DRTyC-Piura la calificación



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 040 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 20 MAY 2022

de la procedencia de un nuevo procedimiento sancionador en aplicación de dicho artículo, lo que ha sido contemplada por la SALA CIVIL dentro de sus fundamentos, considerando que no existe una disposición de archivo definitivo, sino solo la nulidad de la resolución gerencial y las consecuencias jurídicas que por ley implican; no obstante, la autoridad competente debe evaluar los plazos prescriptorios respecto de la imposición del Acta de Control N° 000662-2018 de fecha 09 de junio del 2018.

Que, asimismo, es de referir que el Art. 11°, numeral 11.3 del mismo TUO señala que “La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”, pues resulta evidente que la DRTyC-Piura no actuó bajo la legalidad obligatoria en los procedimientos al imponer una sanción administrativa cuando el plazo para expedir la sanción ya estaba caduco, así también se verifica que tal y como expone la SALA CIVIL, aun cuando el administrado lo invocó en su descargo, ello tampoco fue calificado, lo que atenta contra la motivación de los actos administrativos, pues es obligación de la autoridad administrativa ejercer una correcta y completa calificación de todas las cuestiones fácticas y jurídicas planteadas por los administrados, considerando que pudo advertirse la caducidad por la DRTyC-Piura, dentro de la cual ninguna área de las que evalúa dichos procedimientos advirtió la errónea calificación del descargo, permitiendo recaer en un proceso judicial a favor del administrado, que pone de manifiesto las deficiencias en que se incurre en la calificación y tramitación de los recurrentes procedimientos administrativos sancionadores, motivo por el cual se debe **DISPONER** al DIRECTOR REGIONAL DE LA DRTyC-PIURA ordene la determinación de las responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar en los hechos irregulares detectados; así como dicte las medidas correctivas necesarias, a fin de que se evite incurrir en la tramitación de procedimientos ya caducos que deben ser resuelto y enmendados desde su inicio, bajo responsabilidad.

Que, por otro lado considerando que la SALA CIVIL también ha señalado en su fundamento 21. expuesto en líneas precedentes, que la Gerencia Regional de Infraestructura no efectuó la debida calificación del recurso de apelación planteado por el administrado, y verificando que el informe que sustenta las resoluciones en materia de transportes nace de la Sub Gerencia de Normas, se es de la opinión que se debe **REMITIR COPIAS DEL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA** para la determinación de responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar en la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 153-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 25 de junio del 2019.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional Norma, Monitoreo y Evaluación del Gobierno Regional.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la **Directiva N° 010-**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 040 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 20 MAY 2022

2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR cumplimiento a la SENTENCIA DE VISTA de fecha 10 de setiembre de 2021, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declara la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 153-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 25 de junio del 2019, y en consecuencia **DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la **Empresa de Transportes GREYBE SAC**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0226-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril del 2019, **DECLARANDO NULA LA MISMA Y DEJANDOSE SIN EFECTO LA SANCIÓN DE MULTA IMPUESTA**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER al Director Regional de la DRTyC-Piura la calificación de la procedencia o no de un nuevo procedimiento sancionador en aplicación del Art. 259° numeral 4 del TUO DE LA LEY 27444-LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, considerando que no existe una disposición de archivo definitivo; no obstante, la autoridad competente debe evaluar los plazos prescriptorios respecto de la imposición del Acta de Control N° 000662-2018 de fecha 09 de junio del 2018.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER al DIRECTOR REGIONAL DE LA DRTyC-PIURA ordene la determinación de las responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar en los hechos detectados que han dado lugar a generado las nulidades ordenadas. Asimismo, **INFORME** la DRTyC-Piura los procedimientos caducos a la fecha que se encuentren sin resolver, se indique su estadio y las acciones a tomar de manera inmediata, bajo responsabilidad; así como se dicte las medidas correctivas necesarias, a fin de que se evite incurrir en la tramitación de procedimientos ya caducos que deben ser enmendados de oficio en la DRTyC-Piura.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR COPIAS DEL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA para la determinación de responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar en la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 153-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 25 de junio del 2019.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la **Empresa de Transportes GREYBE SAC**, representada por la señora BERTHA CASTRO OLAYA en su domicilio ubicado en Calle Madre de Dios N° 464-Bellavista-Sullana-Piura, de conformidad a lo establecido el Art. 21° del TUO DE LA LEY 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 040 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 20 MAY 2022

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Procuraduría Pública Regional, a fin de que se tenga por cumplido lo ORDENADO en la SENTENCIA DE VISTA de fecha 10 de setiembre de 2021, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el Expediente N° 01306-2019-0-2001-JR-CI-05.

ARTÍCULO SÉTIMO: Notifíquese la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación- GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura (con los antecedentes) y demás estamentos administrativos, ordenando la publicación de la misma en la página Web de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

Ing. WILMER VISE RUIZ
Gerente Regional de Infraestructura

